

zas francesas, y para los demas fines que á continuacion se espresan.

2º A todo individuo que conste en las referidas relaciones, se le anotará en su hoja de servicios ó filiacion, esta cláusula. *Mereció bien de la patria por su valor en Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838.*"

3º El general en gefe llevará en el pecho una placa y cruz de piedras, oro y esmalte, con dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el lema siguiente. *Al general Santa-Anna por su heróico valor en el 5 de Diciembre de 1838, la patria reconocida.* La placa sobre el corazon y la cruz pendiente de un ojal de la casaca con liston azul celeste. El supremo gobierno entregará este distintivo como un presente que demuestra la gratitud de la patria y la recompensa al heróico comportamiento del general Santa-Anna.

4º A los Sres. gefes y oficiales se les concederá un escudo de distincion que portarán en el brazo izquierdo: sobre campo blanco dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el mote espresado en el art. 2º, bordado de oro y plata.

5º Las clases de sargentos, tambores, cabos y soldados portarán el mismo escudo bordado con seda y estambre.

6º En caso de que algun paisano hubiese concurrido á la accion, y el general en gefe tenga conocimiento y certeza de haberse unido á la fuerza armada, se propondrá en relacion separada para que pueda usar en el sombrero el escudo concedido á los gefes y oficiales.

7º Los escudos que correspondan á la fuerza que re-

sulte por las relaciones de que trata el artículo 1º, serán remitidos y costeados por el gobierno, lo mismo que la placa y cruz destinada al general en gefe.

8º En las listas de revista de comisario se espresará el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma. *"Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838."*

9º El general en gefe informará al supremo gobierno si algun individuo hizo accion distinguida, para que sea premiado separadamente con arreglo á ordenanza, como si alguno se particularizó en la pronta reunion y formacion de la tropa que compuso la columna con que rechazó á los franceses.

10. El general en gefe pedirá y remitirá los documentos de viudas ó huérfanos que por resultas de la accion del 5 de Diciembre de 1838, sean acreedores á las gracias del reglamento del montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los derechos que se han cobrado y se cobran por la órden del congreso general de 20 de Junio de 1822, el 2 por ciento de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresare, los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas, se destinan al banco nacional.

2º Los administradores y gefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del banco, sin poderlos emplear en otro destino.

3º Ademas de los objetos que designa al banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4º Si las cantidades que ingresen al banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero último, que se destina á los gastos de administracion la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes á presupuestos del congreso.

5º Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del congreso en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo espreso de alguna cámara lo verificará en particular á quien se designe.

6º Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el gefe de ella á la junta directiva del banco, de los abonos que verifique.

7º La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer periodo constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Agustin P. de Lebrija*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1839.—*P. de Lebrija*.

---

NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. "Se faculta al banco nacional para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos seccos del arzobispado, un préstamo de 500.000 pesos, verificándolo ahora por 210.000 pesos en los términos que esplican los artículos siguientes.

Art. 2. El banco recibirá en el presente mes los 50.000 pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicacion al gobierno de 11 de Enero último.

Art. 3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, adopten á nombre de uno y otro diez y seis libranzas de á 10.000 pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

Art. 4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco procederá á negociarlas con un descuento que no esceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admision de papel de ninguna clase. El banco entregará en la tesorería general el producto total de esta negociacion.

Art. 5. Se agregan á los fondos propios del banco los siguientes: primero los productos de la casa de moneda de México: segundo los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de 3 por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6 del decreto de 22 de Noviembre de 1821: tercero, las salinas del Peñon Blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando en consecuencia derogado el decreto de 22 de Noviembre último en la parte que autorizó al gobierno para la enagenacion de estas salinas.

Art. 6. Pagadas que sean por el respetable clero las diez y seis libranzas de que habla el artículo 3, se fijarán por el congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los 290.000 pesos restantes para el completo de los 500.000 de que habla el artículo 1.

Art. 7. Ademas de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo las rentas de la nacion. En descargo de él se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando este de pactarlo así espresamente al ajustar el préstamo.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 18 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *José Gomez de la Cortina*."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*Cortina*.

Es copia. México, Febrero 18 de 1839.—*D. Dufoo*.